

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

PERIÓDICO DE LA TARDE.

Saldrá todos los días excepto los domingos en que con fundamento se crea no ha de regresar de Barcelona el paquete vapor ó buque correo, y en otro caso cesará los sábados.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

MAÑANA.—San Nemesio mártir.

EL SOL..... Sale..... a las 7 y 24 minutos.
Pónese... a las 4 y 36 minutos.

ESPAÑA.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley constitutiva de los tribunales de fuero comun, leído por el señor ministro de Gracia y Justicia en la sesión del Senado del sábado 23 de noviembre de 1850.

(Continuación.)

TÍTULO III.

DE LAS RECUSACIONES.

CAPÍTULO I.

De las causas legítimas de recusacion.

Art. 145. Podrá ser recusado todo magistrado ó juez, para que no entienda en causa propia, ó en la de sus parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el sexto grado civil inclusive.

Art. 146. Podrá serlo así mismo el juez ó magistrado que sea pariente, hasta el tercer grado civil inclusive, del padre, madre ó ascendiente natural de alguno de los litigantes.

Art. 147. No serán recusables por razon de parentesco los consaguineos ó afines de los que litiguen en juicio con el carácter de tutores, curadores, síndicos de concurso ó administradores de establecimientos públicos que no tengan interés personal en el proceso.

Art. 148. También es recusable todo juez ó magistrado:

1º Si él ó su muger son ascendientes ó descendientes y afines en línea recta, siguieren algun pleito ó causa en que se ventile la misma cuestion que la que ante él agitaren los litigantes.

2º Si siguiere en su propio nombre algun proceso en que sea juez alguno de los litigantes.

3º Si hubieren seguido causa criminal con alguna de las partes, su cónyuge ó sus parientes y afines en línea recta.

4º Si entre las mismas personas del número anterior hubiere habido un proceso civil fenecido un año antes de la recusacion, ó lo hubiere empezado antes de aquel en que se propusiera la recusacion.

Art. 149. Es así mismo recusable:

1º El que se crea acreedor, deudor ó fiador de alguna de las partes, ó cuya muger ó hijos menores se hallen en igual caso.

2º El que sea heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes.

3º El padrino ó ahijado de bautismo ó confirmacion de alguna de las partes.

4º El amo, sócio, comensal, arrendador, ó arrendatario de alguna de las partes.

5º El tutor, curador, administrador ó defensor judicial de las mismas.

6º El administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

Art. 150. Podrá ser recusado el magistrado ó juez:

1º Que hubiere dado dictámen ó abogare en el negocio.

2º Que hubiere gestionado en el proceso, lo recomendaré ó contribuyere á los gastos que ocasione.

3º Que haya conocido en el proceso en otra instancia.

4º Que hubiere actuado en el proceso como árbitro, perito ó testigo.

5º Que descubriere su parecer antes de dar su fallo.

6º Que asistiere á convites que diere ó costearé alguno de los litigantes despues de empezado el proceso.

7º Que recibiere presentes de alguna de las partes, ó aceptare de ellas promesas de dádivas ó servicios.

8º Que hiciere promesas, prorumpiere en amenazas, ó manifestare de otro modo su odio ó afecion á alguno de los litigantes.

Art. 151. Es también recusable el juez que sea pariente ó afín en primer grado del abogado ó procurador de alguna de las partes.

Art. 152. Los tribunales podrán admitir como legítima toda recusacion que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas en los artículos anteriores.

CAPÍTULO II.

De la forma de poner y decidir las recusaciones de los magistrados.

Art. 153. Los magistrados estan obligados á manifestar á la seccion ó tribunal en que lo fueren las causas de recusacion que concurrieren en su persona, y de que tuvierén noticia, para que decida si han de abstenerse ó no del conocimiento del negocio.

Aunque la seccion ó tribunal estimare legítimas las causas manifestadas por los magistrados, continuarán entendiendo estos en el proceso, si las partes enteradas de ello lo consintieren espresamente.

Art. 154. Concluido el proceso, no podrá proponerse la recusacion, á no ser que la funde en un hecho posterior, ó que haya llegado despues á noticia del recusante, debiendo proponerse siempre antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

Art. 155. La recusacion se propondrá por escrito, que firmará el recusante, ó su procurador con poder especial para ello.

Se entregará al presidente de la seccion ó tribunal, ó á quien deba sustituirle, si contra él se propusiere.

Cada uno de estos en su caso la comunicará al recusado, el cual responderá por escrito ó de palabra ante la seccion ó tribunal pleno.

Art. 156. El tribunal ó seccion recibirá á prueba la recusacion, si lo estimare necesario, y en vista de lo que resulte de ella, y siempre con audiencia de las partes y del fiscal, fallará en justicia sin ulterior recurso.

Art. 157. El recusado no podrá asistir á la vista ni decision de la recusacion.

Art. 158. Si la recusacion se admiliere, deberá el recusado abstenerse de conocer del negocio, y no podrá estar presente en la sala mientras este se viere y votare.

Art. 159. Cuando la recusacion propuesta imputare algun delito al recusado, el tribunal señalará término suficiente al recusante para que formalice la denuncia ó querrela en el tribunal competente y acredite habersele admitido.

Si dentro del término acreditare habersele admitido la denuncia ó querrela, se habrá el juez por recusado: en otro caso conocerá del negocio del recusante, sin embargo de la recusacion.

CAPÍTULO III.

De la recusacion de los jueces de partido y locales.

Art. 160. La recusacion de los jueces podrá ser motivada ó inmotivada.

Art. 161. La recusacion motivada de los jueces de partido y locales, se propondrá y decidirá en la forma prescrita en el capítulo anterior.

Art. 162. La recusacion inmotivada se propondrá por escrito al recusado, protestando el recusante que lo hace sin ánimo de ofender al juez, y solo en uso de su derecho.

En su vista deberá el recusado nombrar acompañado que conozca del proceso simultáneamente con él.

No podrá proponerse ninguna recusacion inmotivada despues de empezada la vista ó discusion verbal.

Art. 163. El juez recusado designará cinco abogados, si los hubiere, y si no tres, y elegirá por acompañado al que de ellos no fuere recusado por ninguna de las partes.

En el día siguiente al de haberse notificado á las partes la designacion, podrá recusar libremente cada una de ellas á dos de los cinco señalados.

Art. 164. El juez acompañado percibirá los honorarios que le correspondan.

Art. 165. Ningun abogado podrá eximirse del cargo de acompañado sin justa causa.

Si se escusare alguno y se agotare el número, nombrará el juez otro en su lugar.

CAPÍTULO IV.

De la recusacion de los ugières y escribanos.

Art. 166. En virtud de la recusacion inmotivada de los ugières, el tribunal ó juez de quien dependan los recusados nombrará otro de su clase en calidad de acompañado, á quien el recusante satisfará sus honorarios.

En caso de recusacion de un escribano, el tribunal ó juez nombrará en calidad de acompañado, á otro que no lo fuere.

Art. 167. Si la recusacion de los ugières y escribanos fuere motivada, el tribunal ó juez de quien dependan la sustanciará y determinará en juicio verbal, sin ulterior recurso, y siendo admitida, se abstendrán de actuar los recusados.

TÍTULO IV.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS TRIBUNALES.

CAPÍTULO I.

De los presidentes y regentes.

Art. 168. El gobierno interior de los tribunales estará á cargo de los regentes ó presidentes, los cuales harán guardar el órden debido, cuidando de que los magistrados y subalternos llenen cumplidamente sus obligaciones.

Art. 169. Los presidentes y regentes podrán llamar á su posada, cuando lo estimen conducente al servicio, á cualquier magistrado, juez, fiscal (de S. M.), ó cualquier otro funcionario del órden judicial, y tendrán á sus órdenes al secretario del tribunal para el despacho de su oficio.

Art. 170. Los mismos recibirán y despacharán la correspondencia de los tribunales y de sus sa-

las, autorizando las contestaciones y oficios que por ellos ó por las mismas se acuerden y no se comuniquen por el secretario.

Art. 171. Por mano del regente ó presidente dirigirán el ministro de Gracia y Justicia los tribunales, salas y magistrados de estas, jueces y subalternos, todas sus solicitudes, consultas y quejas, salvo las que sean contra ellos.

Art. 172. Los regentes y presidentes darán cuenta al ministro de Gracia y Justicia de las vacantes que ocurran, y de la entrada y salida de los empleados del orden judicial en el territorio de su tribunal.

Art. 173. Los mismos recibirán las excusas de asistencia de los magistrados, jueces y subalternos y podrán concederles licencia para ausentarse con justa causa por 15 días, dando cuenta al ministro de Gracia y Justicia.

Art. 174. Rubricarán los asientos del libro de asistencia, en el cual debe anotar el secretario diariamente y por salas los nombres de los magistrados y jueces que asistieron al tribunal, de los que no, con expresion de los que se hubieren esculpado, y los motivos de la no asistencia respecto de los que no concurrieren.

Art. 175. Nombrarán y despedirán libremente á los oficiales mecánicos empleados en el servicio interior de los tribunales.

Art. 176. Oirán las quejas que les dieren los interesados sobre retardo en sus pleitos y causas, ú otros avisos que merezcan particular providencia, y tomarán las que estuviere en sus facultades, ó darán cuenta á la sala respectiva cuando el caso lo requiera.

Art. 177. Sin real permiso no podrán los regentes ni presidentes ausentarse del pueblo en que reside el tribunal por más de 40 días en cada año, y ni aun por este tiempo sin dar cuenta previamente, esponiendo el motivo.

Quando estuvieren impedidos de asistir algun día deberán avisarlo al presidente ó magistrado que haya de sustituirles.

Art. 178. A falta de regente, por suspension ú otro impedimento, hará sus veces el presidente de la sala mas antiguo.

Art. 179. El regente de cada tribunal, y los presidentes de seccion del Supremo, ejercerán en la sala á que asistieren las atribuciones que por esta ley corresponden á los vice-presidentes; y quando concurren á la que tuviere vice-presidente titular, pasará este á presidir la de ellos.

CAPITULO II.

De los vice-presidentes y presidentes de sala.

Art. 180. Los vice-presidentes ó presidentes de sala tendrán á su cargo el gobierno de aquella en que lo fueren, y llevarán en ella la palabra, sin que nadie pueda tomarla sin su permiso.

Art. 181. Los mismos publicarán las sentencias definitivas despues de firmadas, autorizando el secretario su publicacion.

Reconocerán las provisiones y despachos de la sala, cotejando su tenor con las providencias originales.

Art. 182. Examinarán las tasaciones de costas, poniendo en ellas su visto bueno, ó proponiendo de palabra los reparos que hallaren para que la sala acuerde lo conveniente.

Art. 183. Ejercerán la jurisdiccion de la sala en las providencias interinas que por urgentes deban dictarse sin demora.

CAPITULO III.

Deberes comunes á los regentes, presidentes y vicepresidentes.

Art. 184. Los presidentes, vice-presidentes y regentes cuidarán de que los tribunales y sus salas no se mezclen en ningun caso, ni bajo ningun pretexto, en asuntos peculiares de la administracion del Estado ni dicten disposiciones ni reglamentos generales acerca de la aplicacion de las leyes, sin perjuicio de que dirijan á sus inferiores las prevenciones que estimen conducentes al mejor desempeño de sus oficios, dando cuenta al gobierno por el ministro de Gracia y Justicia.

CAPITULO IV.

De la policia de los estrados en los tribunales y juzgados.

Art. 185. Los pleitos y causas se verán á puer-

ta abierta, salvo los casos en que la moral ó la decencia exijan que se vean á puerta cerrada.

Art. 186. No podrá decretarse la vista de procesos á puerta cerrada sin que lo acuerde la sala ó el juez, oyendo previamente el dictámen del ministerio fiscal.

Art. 187. Los interesados podrán, previa la venia del presidente ó juez, esponer de palabra lo que juzguen conducente á su defensa cuando se vea algun proceso ó se dé cuenta de alguna solicitud que les concierna.

Lo harán en todo caso contrayendose á la cuestion y guardando el decoro debido.

Art. 188. En los estrados estarán descubiertos y guardarán silencio y compostura los concurrentes, obedeciendo las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los jueces y fiscales en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio.

Art. 189. El que osare interrumpir la vista de los procesos, ú otro acto solemne judicial, dando señales de aprobacion ó desaprobacion, ó perturbando de cualquier otro modo el orden, será llamado á él por quien presida, y espulsado si no obedeciere á la primera intimacion.

En caso de agravar el exceso con demostraciones mas irreverentes, será en el acto arrestado, y corregido con prision que no exceda de cinco días, ó con multa que no pase de diez duros.

Art. 190. Si el perturbador ó perturbadores se propasaren en dichos ó hechos contra los jueces ú otros cualesquiera empleados del orden judicial en el acto de ejercer su oficio, la correccion indicada en el artículo anterior podrá aumentarse segun las circunstancias, hasta quince días de prision ó 25 duros de multa.

Art. 191. Si el exceso fuere tan grave que llegare á constituir delito, conforme al Código penal, serán arrestados los delincuentes, y puestos con la sumaria á disposicion del tribunal ó juzgado competente.

Art. 192. Las providencias que dictaren los jueces, y las actuaciones que practicaren los otros empleados del orden judicial bajo la influencia de la fuerza, serán nulas de derecho.

(Se continuará.)

GUERRI 6 de diciembre.

Parece que el señor Madoz, á virtud de las súplicas que le han sido dirigidas por algunos electores de este distrito, admitirá otra vez el cargo de diputado del mismo que renunció por los motivos harto sensibles que todos conocemos. Asi es que en vez de la apatia que se observaba entre los electores progresistas por haber manifestado deseos del señor Madoz de que no le reeligieron, se preparan de nuevo para lanzarse con fé y entusiasmo á la próxima lucha de las elecciones que deben tener lugar el día 20 de este mes. No dudamos que la victoria será para nuestro partido atendiendo á que se presenta muy compacto y con ánimo decidido de luchar con otro que cuenta con muy pocas simpatias en este distrito; al paso que el señor Madoz es sumamente apreciado por todos sus moradores. (Barcelones.)

Palma 18 de diciembre.

Boletin de Comercio.

Embarcaciones fondeadas dia 17.

De Nerja en 7 días laúd S. Pablo, de 22 ton., pat. José Ferrer, con batatas y 5 mar.

De Motril en 6 días laúd S. Antonio, de 25 ton., pat. Gabriel Lladó con id. y 5 mar.

De Almeria en 8 días laúd Carmen, de 16 ton., pat. Benito Mas, con id. 5 mar. y 1 pasag.

De Sta. Pola en 2 días laúd S. José, de 30 ton., pat. Guillermo Pujol con trigo y 4 mar.

Idem despachadas.

Para Barcelona vapor de guerra Piles, al mando del teniente de navia don Felipe Izquierdo.

Para Estora laúd S. Antonio, de 31 ton., pat. Matias Sitjes con aguardiente y 5 mar.

Para Valencia laúd Soledad, de 25 ton., pat. Pedro Bordoy, con lastre y 6 mar.

Avisos particulares.

LOTERIAS NACIONALES.

Se avisa al público que el día 20 próximo se cierra la venta de la que se celebra el día siguiente á 400 reales cada entero.

Se continua el despacho de la del 7 de enero del año entrante á 80 rs. cada id. Palma 18 de diciembre de 1850.—Jaime Montaner.

El Sr. CAMPS que vive en la fonda del Vapor cuarto número 6, acaba de recibir un surtido de pañuelos de espuma bordados de 8¼, idem de alfombra de 8¼, idem de alfombra llamada de capucha, fular de lana y muselinas de lana pura; como tambien se hallará un gran surtido de cortes de vestidos de seda para calle, sociedad y baile, á precios sumamente equitativos, advirtiendo que su permanencia en ésta, no será mas que hasta el día 28 del que rige.

La tarde del domingo 15 del actual en la iglesia del convento de las monjas de la Concepcion ó bien desde este punto á la calle de Pelaires, se perdió un reloj de oro repeticion que lleva impreso en la esfera el nombre del sugeto á quien perteneció, en el día difunto, con una cadena de plaqué de la que penden dos sellos y una llave. La persona que lo haya encontrado y quiera devolverlo á su dueño se servirá entregarlo en la redaccion de este periódico y se le gratificará el hallazgo.

CORREO.—Mañana juéves á las cuatro y media de la tarde se despachará el de Iviza.



La viuda é hijos del difunto D. Diego Pascual (Q. E. P. D.) suplican á todos sus amigos y conocidos á quienes por un olvido involuntario se haya dejado de mandar papeleta se sirvan asistir á las exequias que en sufragio de su alma han de celebrarse en la iglesia de religiosas de la Concepcion el juéves 18 del corriente á las diez y media de su mañana.

El duelo se despide en la iglesia.

TEATRO.

Funcion para mañana.

A beneficio del primer bailarín y director Mr. LAZARO DENISSE.

Despues de una brillante sinfonia se pondrá en escena el drama bíblico nuevo en 3 actos y en verso, titulado:

SARA,

dirigido por el señor Munner.

En seguida se ejecutará el gran baile histórico en un acto titulado

LOS GRIEGOS

en el cual toman parte todas las Sras. actrices y Sres. actores de la compañía dramática, como igualmente las primeras y segundas parejas.

Escenas principales de dicho baile.

1ª Trabajo de fortificacion por todas las señoras.—2ª Entrada de los griegos.—3ª Bailable general.—4ª Ensayo del ejercicio de fusil por todas las señoras.—5ª Combate de fuego por las mismas.—6ª Toma de la bandera de los turcos.—7ª Son vencidos estos últimos y entrada triunfal de los griegos.—8ª Baile general.

A las siete.

Entrada 3 rs.

Si esta funcion merece el agrado de este respetable público quedarán colmados los deseos de

L. D.

PALMA:

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT,
EDITOR RESPONSABLE.